



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTES</b>	JUAN PABLO MORENO SALAZAR
<b>DEMANDANDO</b>	CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A.
<b>RADICADO</b>	760013105 005202000269-01

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 062**

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado judicial de la demandada CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A., el 29 de noviembre de 2023, interpuso recurso extraordinario de casación contra la Sentencia N.º 0419 del 28 de noviembre de 2023, notificada mediante edicto el 30 de noviembre del mismo año, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de **\$139.200.000**.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

De igual forma, se observa que el apoderado que presentó el medio extraordinario de casación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso.

Pues bien, se observa que el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, declaró la existencia del contrato de trabajo a término indefinido entre el actor y el Centro Médico Imbanaco entre el 1 de marzo de 2009 y el 30 de noviembre de 2019, sociedad a la que condenó a pagar a favor del demandante las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, indemnización moratoria por no consignación de las cesantías y sanción por no pago de los intereses a las cesantías.

Posteriormente, esta Sala de Decisión, mediante providencia N° 0419 del 28 de noviembre de 2023, determinó lo siguiente.

*(...) PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral octavo de la sentencia número 449 del 11 de octubre de 2022, objeto de apelación, para en su lugar CONDENAR al Centro Médico Imbanaco de Cali s.a. a reintegrar al señor Juan Pablo Moreno Salazar las sumas canceladas con destino a cubrir las cotizaciones a la seguridad social integral durante el periodo comprendido entre el 1° de marzo de 2009 al 30 de noviembre de 2019, así: para los aportes destinados al sistema de seguridad social en salud en un 8.5%, para las cotizaciones que cubran los riesgos del sistema de seguridad social en pensiones en un 12% y para los aportes del sistema general de riesgos laborales en un 100%.*

*SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia número 449 del 11 de octubre de 2022, objeto de apelación.*

*TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada Centro Médico Imbanaco de Cali S.A. y a favor del promotor del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*

Para efecto de determinar el interés económico para recurrir por la parte demandada CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A., la Sala tendrá en cuenta las condenas impuestas a la misma, por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, indemnización moratoria por no consignación de las cesantías y sanción por no pago de los intereses a las cesantías, las que ascienden a las siguientes sumas de dinero:

Resumen de Liquidación	Valor
cesantias	\$ 77.250.231

intereses de cesantías	\$ 1.918.368
primas de servicios	\$ 18.547.371
vacaciones	\$ 14.077.984
indemnizacion desp	\$ 8.476.564
sancion moratoria Art. 65 (24 meses)	\$ 203.437.440
sancion Art. 99 Ley 50/90	\$ 888.401.503
sancion Art. 1 Ley 52/75	\$ 3.836.735
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.215.946.196</b>

De la anterior operación aritmética se concluye que el interés para recurrir de la parte pasiva que integra la Litis, asciende a la suma de \$1.215.946.196, la cual supera los 120 smlmv requeridos para la procedencia del recurso extraordinario de casación, por lo que habrá de concederse.

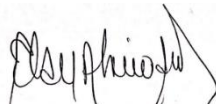
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

### RESUELVE

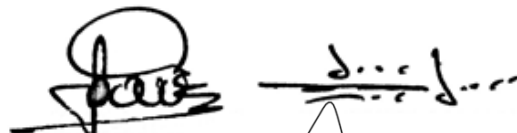
**PRIMERO: CONCEDER** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A, contra la Sentencia N° 419 del 28 de noviembre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada ponente



**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado



**ALVARO MUÑIZ AFANADOR**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTES</b>	ALVARO ARCE MOYANO
<b>DEMANDANDO</b>	EMCALI EICE ESA
<b>RADICADO</b>	76001310500320220025501

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 067**

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

La apoderada judicial de la demandada EMCALI EICE ESP, el 10 de noviembre de 2023, presentó recurso extraordinario de casación contra la Sentencia N.º 0373 del 30 de octubre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia de segunda instancia, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022,

es de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de **\$139.200.000**.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

De igual forma, se observa que la apoderada que presentó el medio extraordinario de casación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (fls.1 -27 04ContestacionEmcali; pdf. Cuaderno del Juzgado).

Pues bien, se observa que el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, declaró parcialmente probada la excepción de cosa Juzgada y de prescripción (causados con anterioridad al 08 de marzo de 2019) propuesta por EMCALI EICE ESP, la condenó al pago vitalicio en favor del demandante de las prestaciones legales y extralegales de los artículos 114, literal a) y 115 en armonía con los artículos 71, 72, y 74 de la Convención Colectiva de Trabajo 1999-2000, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación en favor de Colpensiones y condenó en costas a la demanda EMCALI EICE ESP.

Posteriormente, la Sala, en la providencia N.º 0373 del 30 de octubre de 2023, confirmó la Sentencia de primera instancia, así.

***PRIMERO: CONFIRMAR*** la sentencia número 033 del 08 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, se pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar el interés jurídico económico para recurrir de la parte demandada y determinar si las condenas implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Para efecto de determinar la cuantía, la Sala observó las condenas impuestas a la demandada, relativas a las prestaciones extralegales de los artículos 114, literal a) y 115 en armonía con los artículos 71, 72, y 74 de la Convención Colectiva de Trabajo 1999-2000, para lo cual se tomará como referencia los valores determinados por EMCALI EICE ESP, para el año 2023, por valor de \$9.295.245 m/cte., cálculo

realizado hasta la sentencia de segunda instancia y se proyectarán las primas extralegales futuras por tratarse de una prestación de tracto sucesivo, en ese orden, se procede a realizar el cálculo según la expectativa de vida de ALVARO ARCE MOYANO, conforme lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento del mismo, del cual se deja constancia el documento de identidad (Fl. 14 - expediente físico- cuaderno del Juzgado), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 68 años, al valor así determinado se le adicionará el retroactivo indexado allegado por EMCALI EICE ESP, (Archivo, 16RtaRtoEmcali00320220025501).

A continuación se observa el cálculo aritmético realizado, así:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	21/04/1956
fecha de la sentencia Tribunal	30/10/2023
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	68
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	16,7
Número de veces a pagar en el año	1
Número prestaciones extralegales futuras	16,7
Valor prestaciones extralegales 2023 C.C.T	\$9.295.245
<b>Total mesadas futuras adeudadas</b>	<b>\$155.230.592</b>
<b>Más retroactivo indexado allegado por Emcali</b>	<b>\$86.554.513</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 241.785.104,50</b>

De lo anterior se concluye que:

Las condenas impuestas a la demandada EMCALI EICE ESP, por concepto de prestaciones extralegales convencionales, conforme a la expectativa de vida y al retroactivo indexado determinado por EMCALI se obtiene la suma de \$241.785.104.50 m/cte., valor que es suficiente para cumplir con el interés económico para recurrir en casación, pues supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

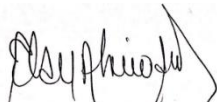
## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER**, el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada EMCALI EICE ESP, contra la Sentencia Nro.

0373 del 30 de octubre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada ponente



**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado



**ALVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTES</b>	EDUARDO PUNGO SOLIS Y OTRA
<b>DEMANDANDO</b>	PORVENIR S.A.
<b>RADICADO</b>	76001310500520200015601

**AUTO INTERLOCUTORIO No.068**

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

La apoderada judicial de la demandada de PORVENIR S.A, el 5 de marzo de 2024, presentó recurso extraordinario de casación contra la Sentencia N.º 046 del 29 de febrero de 2024, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia de segunda instancia, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2292 de 2023, es de \$1'300.000, el interés para recurrir en casación para el año 2024 debe superar la cuantía de **\$156'000.000**



Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

De igual forma, se observa que la apoderada que presentó el medio extraordinario de casación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (fls.22 -43 03NotificacionDdaApoderadaPorvenir; pdf. Cuaderno del Juzgado).

Ahora, en cuanto a la pensión de sobrevivientes, nuestro órgano de cierre, de manera pacífica y reiterada, ha considerado que su causa es única y su origen es inescindible, de modo que no es viable considerar a cada uno de los demandantes como litigantes independientes.

Así lo adujo la Sala, entre otras, en la providencia CSJ AL3051-2017, en el que manifestó que: «cuando son varios interesados en la sustitución, que forman parte del núcleo familiar que de conformidad con la ley tienen expectativa sobre la sustitución, integran un solo interés que lo conforma el beneficio pensional pretendido (...)».

Pues bien, se observa que el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, declaró no probadas las excepciones presentadas por PORVENIR, declaró que los señores EDUARDO PUNGO SOLIS y GLORIA LENI RODRIGUEZ tienen derecho, en partes iguales a la pensión de sobrevivientes, ordenó a la demandada al reconocimiento y pago del retroactivo e indexación y pago de las mesadas pensionales subsiguientes en favor de los beneficiarios anteriormente referidos y condenó en costas a la demanda PORVENIR S.A.

Posteriormente, esta Sala de Decisión en la providencia N.º 046 del 29 de febrero de 2024, revocó el numeral quinto y confirmó en lo demás la Sentencia de primera instancia, así.

“(…)

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral quinto de la sentencia número 324 del 19 de octubre de 2023 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, para en su lugar:

*Condenar a la administradora de fondo de pensiones y cesantías Porvenir S.A. a reconocer y pagar a los señores Eduardo Pungo Solis y Gloria Leny Rodríguez los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados a partir del 17 de abril de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total del retroactivo pensional generado.*

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo restante la sentencia número 324 del 19 de octubre de 2023 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación

(…)”

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, se pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar el interés jurídico económico para recurrir de la parte demandada y determinar si las condenas implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2024 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Para efecto de determinar la cuantía, la Sala observó las condenas impuestas a la demandada, relativas a pensión de sobrevivientes, para lo cual se tomará como referencia el salario mínimo vigente para el año 2024 en que se profirió la decisión de segunda instancia, por valor de \$1.300.000 m/cte., en proporción al 50% según lo concedido para cada beneficiario esto es \$650.000 y se proyectarán las mesadas futuras por tratarse de una prestación de tracto sucesivo, en ese orden, se procede a realizar el cálculo de las mesadas, según la expectativa de vida de EDUARDO PUNGO SOLIS y GLORIA LENI RODRIGUEZ, conforme lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento de los mismos, de lo cual se deja constancia el documento de identidad (FI.27-01DemandayAnexos; F. 9- 10ContestacionDemandaLitis- Pdf. cuaderno del Juzgado), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaban con 65 y 68 años respectivamente.

A continuación, se observa el cálculo de las mesadas futuras y retroactivo que adeudaría la demandada, atendiendo la expectativa de vida de los beneficiarios, lo cual arroja en total la suma de \$382.042.857 m/cte., apreciando que se obtiene la cuantía requerida, no siendo necesario cuantificar las demás condenas, conforme se observa a continuación:

<b>CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO-EDUARDO PUNGO SOLIS</b>	
Fecha de nacimiento	11/05/1959
fecha de la sentencia Tribunal	29/02/2024
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	65
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	19
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	247
Valor de la mesada pensional 2024	\$650.000
<b>Total mesadas futuras adeudadas</b>	<b>\$160.550.000</b>
<b>Más retroactivo 1/09/2019 hasta el 30/09/2023</b>	<b>\$25.401.429</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$185.951.429</b>

<b>CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO-GLORIA LENI RODRIGUEZ</b>	
Fecha de nacimiento	21/06/1956
fecha de la sentencia Tribunal	29/02/2024
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	68
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	20,2
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	262,6
Valor de la mesada pensional 2024	\$650.000

Total mesadas futuras adeudadas	\$170.690.000
Más retroactivo 1/09/2019 hasta el 30/09/2023	\$25.401.429
<b>TOTAL</b>	<b>\$196.091.429</b>

De lo anterior se concluye que, las condenas impuestas a la demandada PORVENIR S.A., por concepto de pensión de sobrevivientes, conforme a la expectativa de vida de EDUARDO PUNGO SOLIS y GLORIA LENI RODRIGUEZ y el retroactivo determinado en primera instancia, se obtiene un total de \$382.042.857 m/cte., cuantía que es suficiente para cumplir con el interés económico para recurrir en casación, pues supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

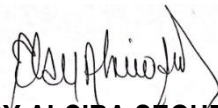
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

### RESUELVE

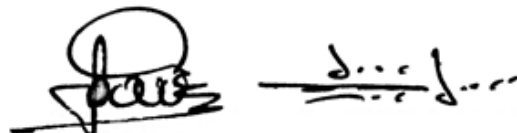
**PRIMERO: CONCEDER**, el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada PORVENIR S.A, contra la Sentencia Nro. 046 del 29 de febrero de 2024, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada ponente



**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**ALVARO MUÑIZ AFANADOR**  
Magistrado

REF. ORDINARIO DE EDUARDO PUNGO SOLIS Y OTRA  
VS. PORVENIR S.A.  
RADICACIÓN: 760013105 005 2020 00156 01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTES</b>	NESTOR JAVIER LOPEZ SOLARTE
<b>DEMANDANDO</b>	OCUPAR TEMPORALES S.A y FORSA S.A.
<b>RADICADO</b>	76001310501720190016101

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 070**

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Los apoderados judiciales de las demandadas de FORSA. S.A y OCUPAR TEMPORALES S.A., el 06 de marzo y el 14 del mismo mes y año, respectivamente, presentaron recurso extraordinario de casación contra la Sentencia N.º 044 del 26 de febrero de 2024, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2292 de 2023, es de \$1'300.000, el interés para recurrir en casación para el año 2024 debe superar la cuantía de **\$156'000.000.**

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

De igual forma, se observa que los apoderados que presentaron los medios extraordinarios de casación cuentan con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (fls.1 -12 PoderTemporales y Fl. 183, 01 ExpedienteDigitalizado20220907-Forza; pdf. Cuaderno del Juzgado).

Pues bien, se observa que el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, declaró no probadas las excepciones formuladas por las demandadas, declaró que existió contrato de trabajo a término indefinido desde 03 de junio de 2015 y hasta el 04 de agosto de 2016, ordenó a FORSA S.A a reintegrar al demandante sin solución de continuidad y condenó de manera solidaria a FORSA S.A y OCUPAR TEMPORALES S.A., al pago de salarios, prestaciones sociales, dejados de percibir, desde el 05 de agosto de 2016 y hasta que se haga efectivo el reintegro, pago de aportes a la seguridad social(pensión, salud y riesgos laborarles), y condenó en costas a las referidas demandadas.

Posteriormente, la Sala, en la providencia N.º 044 del 26 de febrero de 2024, confirmó la Sentencia de primera instancia, así.

“(…)

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia número 046 del 02 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación

(…)”

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, se pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar el interés jurídico económico para recurrir de las partes y determinar si las condenas implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2024 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Para el caso el interés jurídico de las recurrentes FORSA S.A y OCUPAR TEMPORALES S.A recae sobre el valor de las condenas que le fueron impuestas, debiendo doblarse los salarios, y prestaciones sociales, al tratarse de un reintegro se establecerá como lo ha dicho La Corte Suprema De Justicia – Sala De Casación Laboral Radicado N° 25516 del 30 de Noviembre del 2004:

“(…)”

*Se ha sostenido por esta Corporación que el valor del reintegro equivale al monto de los salarios y prestaciones sociales dejados de devengar desde el momento del despido hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia.”*

Asimismo, en auto laboral AL1231-2020 Radicación n.º 83257 del 17 de Junio de 2020 se indicó que:

“(…)

*“Para dirimir el cuestionamiento, previamente debe advertirse que el Tribunal parecería haber incurrido en una impropiedad a la hora de cuantificar el interés jurídico económico de la demandada recurrente, al duplicar, además de los salarios y prestaciones dejadas de pagar, los aportes a la seguridad social que liquidó en su impugnación en la suma de \$7.193.253.82, pues conforme a la jurisprudencia que venía vigente los únicos conceptos que pueden ser objeto de doblar en su cuantificación para tal efecto, son los correspondientes a salarios y prestaciones sociales, habida cuenta de que así lo venía reiterando esta Sala, entre otros, en proveído CSJ AL 558 – 2019, en el cual expresó: «por su parte, en lo relativo al reintegro ordenado, también resulta viable recordar, que esta Corporación ha señalado que la cuantía del interés para recurrir respecto al mismo, se determina sumándole al monto de las condenas económicas que de él derivan, otra igual (salarios y prestaciones sociales), y ello adquiere razón debido que resulta necesario prever las «incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que apareja esta garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo» (CSJ AL1157-2013), no obstante, en una nueva vista de las cargas que apareja el reintegro y el pago de las sumas insolutas por el rompimiento injusto del vínculo laboral por parte, la Sala llega a concluir que debe reconocerse que, precisamente, el aporte a la seguridad social es un efecto inescindible de la restitución del dicho vínculo, por ser una erogación obligatoria durante su vigencia (artículos 17 y 204 de la Ley 100 de 1993), de modo que, no puede ser un factor despreciado para el cálculo del interés jurídico económico al momento de resolver la concesión o viabilidad del recurso extraordinario (...)”*  
(Negritas y cursiva de este texto).

Para efecto de determinar la cuantía, para las demandadas al ser solidariamente responsables del reintegro, la Sala observó las condenas impuestas a las mismas, ahora, al tratarse de un reintegro al mismo cargo, es menester atender lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en AL1231-2020 Radicación n.º 83257 del 17 de Junio de 2020, en el que indicó que tanto los salarios y prestaciones sociales se deben duplicar para efecto de determinar el interés jurídico económico para recurrir en casación, con ello se obtiene la suma de \$232.767.348, apreciando la Sala que con dicho valor, se alcanza la cuantía requerida, sin que sea necesario calcular las demás condenas impuestas.

Resumen de condenas	Valor
Salarios liquidados desde el 5/08/2016 al 31/05/2023	\$ 99.464.800
Cesanteas	\$ 7.888.658
Intereses a las cesantías	\$ 946.639
Prima de Servicios	\$ 8.083.577
<b>Subtotal</b>	<b>\$ 116.383.674</b>
El doble según sentencia 83257 del 17 de Junio de 2020	<b>\$ 232.767.348</b>

De lo anterior se concluye que, las condenas impuestas a las demandadas de manera solidaria tanto para FORSA S.A., y OCUPAR TEMPORALES S.A., por concepto de acreencias laborales, en este caso sólo atendiendo a los salarios, y prestaciones sociales determinadas en primera instancia y que al ser duplicadas suman \$232.767.348 m/cte., siendo suficiente para cumplir con el interés económico para recurrir en casación, pues

supera los 120 de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

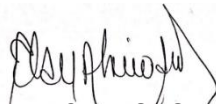
## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER**, el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada FORSA S.A., contra la Sentencia Nro. 044 del 26 de febrero de 2024, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

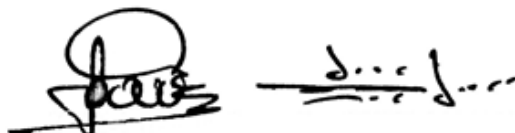
**SEGUNDO: CONCEDER**, el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada OCUPAR TEMPORALES S.A., contra la Sentencia Nro. 044 del 26 de febrero de 2024, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva..

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada ponente



**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**

Magistrado



**ALVARO MUÑOZ AFANADOR**

Magistrado





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTES</b>	MARLENY BARBOSA CAICEDO
<b>DEMANDANDO</b>	COLPENSIONES Y OTRA
<b>RADICADO</b>	76001310501620190009602

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 069**

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado judicial del MISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, el 11 de enero de 2024, interpuso recurso extraordinario de casación contra la Sentencia N.º 0448 del 6 de diciembre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de **\$139.200.000**.

Frente a dicha temática, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso, (Fls.4- 7, 12RecursoCasacionMinisterioHacienda01620190009602, cuaderno del Juzgado).

Pues bien, se observa que el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, declaró probada la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., declaró la nulidad de la afiliación del demandante con la AFP PROTECCIÓN, y por ende ordenó el traslado de los dineros cotizados a COLPENSIONES y ordenó y condenó a COLPENSIONES a aceptar el regreso al régimen de prima media con prestación definida, a reconocer la pensión de vejez, y pagó de mesadas retroactivas, condenó en costas a la APF PORVENIR Y COLPENSIONES y absolvió al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO.

Posteriormente, la Sala, en la providencia N.º 0448 del 06 de diciembre de 2023, modificó la Sentencia de primera instancia, así.

“(…)

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral tercero de la sentencia número 181 proferida el 17 de octubre de 2023 por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, el cual quedará así:

*Ordenar a PROTECCION S.A. a transferir a COLPENSIONES, los valores que hubiere recibido ante la afiliación de la demandante MARLENY BARBOSA CAICEDO en el régimen de ahorro individual y por concepto de gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados. Deberá discriminarse los conceptos con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique.*

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral quinto de la sentencia número 181 proferida el 17 de octubre de 2023 por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, el cual quedará así:

*Condenar a COLPENSIONES a pagar a la señora MARLENY BARBOSA CAICEDO la suma de \$98.726.431, que corresponde al retroactivo pensional causado del 30 de octubre de 2015 al 30 de noviembre de 2023, incluidas las dos mesadas adicionales del año 2023. Valores que se deberán indexar hasta la ejecutoria de esta providencia y de ahí en adelante se deberá reconocer y pagar los intereses moratorios de conformidad con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Debiendo Colpensiones pagar la mesada de diciembre del 2023 en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente.*

**TERCERO: MODIFICAR** el numeral sexto de la sentencia número 181 proferida el 17 de octubre de 2023 por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, el cual quedará así:

*Autorizar a Colpensiones que del retroactivo pensional causado, realice el descuento del valor cancelado a la señora MARLENY BARBOSA CAICEDO por concepto de devolución de saldos, debidamente indexados. Igualmente queda autorizada para que del retroactivo*

*pensional, salvo lo que corresponde a mesadas pensionales realice el descuento por concepto de aportes en salud.*

**CUARTO: CONFIRMAR** en lo restante la sentencia número 181 proferida el 17 de octubre de 2023 por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta

(...)"

En ese orden de ideas, determinados los anteriores factores, evidencia la Sala que a MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, no le fue impuesta condena alguna; en tal sentido, la cuantía es inexistente respecto de quien recurre.

Así las cosas, lo anterior implica que la cuantía no supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S.; en tal sentido, la Sala habrá de negar este recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, contra la Sentencia Nro. 0448 del 6 de diciembre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, Ejecutoriado el presente auto, devolver el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada ponente

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**ALVARO MUÑOZ AFAÑADOR**  
Magistrado

REF. ORDINARIO DE MARLENY BARBOSA CAICEDO  
VS. COLPENSIONES Y OTRA  
RADICACIÓN: 760013105 016 2019 00096 01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTES</b>	FABIO ALARCON CASALLAS
<b>DEMANDANDO</b>	COLPENSIONES - COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.
<b>RADICADO</b>	760013105 005202200593 01

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 063**

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado judicial de la parte demandada COLFONDOS S.A., el 30 de noviembre de 2023, y la apoderada judicial de COLPENSIONES, el 18 de diciembre de 2023, interpusieron recurso extraordinario de casación contra la Sentencia N° 420 del 28 de noviembre de 2023, notificada mediante edicto el mismo día. En cuanto, a la Sentencia Complementaria n° 027 del 2 de febrero de 2024, el apoderado de la demandada COLFONDOS S.A, el 6 de febrero de 2024, interpuso recurso extraordinario de casación, notificada mediante edicto el 5 de febrero del mismo año, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de **\$139.200.000**.

De igual forma, se observa que los apoderados que presentaron los medios extraordinarios de casación cuentan con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso.

Frente a dicha temática, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la parte demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Pues bien, se observa que el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, declaró no probadas las excepciones propuestas, declaró la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad del demandante, Condenó a Porvenir S.A. y Colfondos S.A. a transferir a Colpensiones el saldo total de la cuenta de ahorro individual del demandante, ordenó a Colpensiones a recibir la afiliación al régimen de prima media con prestación definida del actor y ordenó a Colfondos a reintegrar si lo hubiere los valores aportados por concepto de cotizaciones voluntarias

Posteriormente, esta Sala de Decisión Laboral en providencia N° 0420 del 28 de noviembre de 2023, adicionó la Sentencia de primera instancia, así:

*(...) PRIMERO: ADICIONAR la sentencia número 186 del 14 de julio de 2023 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, la que quedará así:*

*A) Ordenar a PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. a transferir a COLPENSIONES, los rublos indicados en la sentencia de primera instancia, que deberán discriminarse los conceptos con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique. Contando con un término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia para dar cumplimiento a esta orden.*

*B) Ordenar a COLPENSIONES a actualizar la historia laboral del actor, una vez recibidos los valores señalados en el numeral anterior y discriminados como se ordenan, contando con el mismo término de treinta (30) para actualizar y entregar al demandante la historia laboral.*

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo restante la sentencia número 186 del 14 de julio de 2023 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

**TERCERO: COSTAS** en esta instancia a cargo de Colpensiones y Colfondos S.A y a favor del promotor de este proceso. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo de cada una de las entidades citadas. (...)"

Por otra parte, mediante Sentencia Complementaria n° 027 del 2 de febrero de 2024, se adicionó la sentencia anterior, así:

(...) **PRIMERO: ADICIONAR** la sentencia número 420 del 28 de noviembre de 2023, emitida por esta Sala, en lo siguiente:

*MODIFICAR los numerales tercero y cuatro de la sentencia número 186 del 14 de julio de 2023 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, los cuales quedarán así:*

*3. Condenar a Porvenir S.A. y Colfondos S.A. a transferir a Colpensiones el saldo total de la cuenta de ahorro individual del demandante, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, seguros previsionales, bonos pensionales, si los hubiere constituido, así como los gastos de administración previstos en el literal q) del artículo 23 y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, con cargo al patrimonio propio de la Porvenir S.A. y Colfondos S.A., este último rubro correspondiente a todo el tiempo que permaneció afiliado el actor al régimen de ahorro individual.*

*4. Ordenar a Colpensiones a recibir la afiliación al régimen de prima media con prestación definida del actor, debiendo recibir la totalidad del saldo contenido en su cuenta de ahorro individual, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, seguros previsionales, bonos pensionales y gastos de administración, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima. Como también deberá corregir y actualizar la historia laboral del demandante*

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** la anterior providencia. (...)

Las comisiones por costos de administración a favor de las administradoras de pensiones fueron regladas en la Ley 100 de 1993 y reglamentadas, tanto en el artículo 39 del Decreto 656 de 1994, como en la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera. En dichas normas se precisó que, si bien las administradoras cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre, el monto de la comisión, antes de la vigencia de la Ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) no podía superar el 3.5% de la cotización establecida legalmente para el afiliado y a partir de la vigencia de la referida Ley, no puede superar el 3% de la referida cotización. Porcentajes que se tendrán en cuenta para determinar el monto de los gastos de administración.

Para el caso del recurso interpuesto por la parte demandada Colfondos S.A, la Sala evidenció constancia emitida por Porvenir S.A. denominada "Semanas cotizadas en otras administradoras del régimen privado", que el demandante allegó con la subsanación de la demanda (Fls.35. 06SubsanacionDemanda, cuaderno del Juzgado), en el cual se observa el salario mensual base de cotización, sobre este se calculan los porcentajes 3.5% y 3% ya referidos, aplicados en los periodos en que el demandante estuvo afiliado a COLFONDOS S.A., valores calculados conforme a lo reportado por el fondo, y se realizó la indexación del valor resultante por concepto de comisiones hasta la sentencia de segunda instancia, con dicha operación aritmética se determinó un estimado por concepto de comisiones que asciende en la suma de \$33.725.350,24

A continuación, se muestra el detalle:

PERIODO		IBC Cotización	Porcentaje Comisión 3% o 3.5%	Comisión adeudadas	IPC Inicial	IPC Final	Valor Comisión Indexadas	PORCENT AJE FGPM	TOTAL FGPM
Inicio	Final								
1/10/1994	30/10/1994	177.475	3,5%	6.211,63	17.780	136,4500	47,67	1,5%	2.662,13
1/11/1994	14/11/1994	46.500	3,5%	1.627,50	17.980	136,4500	12,35	1,5%	697,50
1/02/1995	28/02/1995	125.280	3,5%	4.384,80	19,2400	136,4500	31.096,98	1,5%	1.879,20
1/03/1995	30/03/1995	179.800	3,5%	6.293,00	19,2400	136,4500	44.629,93	1,5%	2.697,00
1/04/1995	30/04/1995	146.100	3,5%	5.113,50	20,1900	136,4500	34.558,55	1,5%	2.191,50
1/05/1995	30/05/1995	143.848	3,5%	5.034,68	20,1900	136,4500	34.025,86	1,5%	2.157,72
1/06/1995	1/06/1995	77.720	3,5%	2.720,20	20,5200	136,4500	18.088,27	1,5%	1.165,80
1/07/1995	30/07/1995	118.936	3,5%	4.162,76	20,7700	136,4500	27.347,55	1,5%	1.784,04
1/08/1995	30/08/1995	29.750	3,5%	1.041,25	20,9300	136,4500	6.788,27	1,5%	446,25
1/09/1995	30/09/1995	29.750	3,5%	1.041,25	21,2400	136,4500	6.689,20	1,5%	446,25
1/10/1995	30/10/1995	29.750	3,5%	1.041,25	21,2400	136,4500	6.689,20	1,5%	446,25
1/11/1995	30/11/1995	29.750	3,5%	1.041,25	21,6000	136,4500	6.577,71	1,5%	446,25
Totales				\$ 13.193.355,79			20.514.974,57		17.019,89
Valor total de las comisiones indexadas al 28/11/2023							\$ 33.725.350,24		

De la anterior operación aritmética se concluye que el interés para recurrir de \$33.725.350,24 no supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario de casación, por lo que habrá de negarse.

Por otro lado, de acuerdo al recurso interpuesto por la parte demandada Colpensiones, debe resaltarse que la condena impuesta a dicha parte no es de tipo pecuniario, sino por el contrario redundante en una obligación de hacer, tendiente a "recibir la afiliación al régimen de prima media con prestación definida del actor, debiendo recibir la totalidad del saldo contenido en su cuenta de ahorro individual, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, seguros previsionales, bonos pensionales y gastos de administración, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima. Como también deberá corregir y actualizar la historia laboral del demandante."

Así las cosas, al no poder cuantificar el valor del perjuicio irrogado a la demandada Colpensiones, para determinar el interés económico para recurrir en casación, se ha de negar la consecución del mismo.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,




## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente los Recursos Extraordinarios de Casación, interpuestos por los apoderados judiciales de las demandadas COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, contra la Sentencia n° 0420 del 28 de noviembre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada ponente

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

  
**ALVARO MUÑIZ AFANADOR**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTES</b>	MARIA CATALINA RAFFO PALAU
<b>DEMANDANDO</b>	COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.
<b>RADICADO</b>	760013105 008202300072 01

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 065**

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado judicial de la parte demandada COLFONDOS S.A., el 18 de diciembre de 2023, interpuso recurso extraordinario de casación contra la Sentencia N.º 0474 del 14 de diciembre de 2023, notificada mediante edicto el mismo día, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de **\$139.200.000**.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la parte demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Pues bien, se observa que el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, declaró no probadas las excepciones formuladas, declaró la ineficacia del traslado, y Condenó a Colfondos S.A. a devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, por todo el tiempo en que la actora estuvo afiliada a esa AFP.

Posteriormente, la Sala, en la providencia N.º 0474 del 14 de diciembre de 2023, revocó la Sentencia de primera instancia, así.

*“(...) PRIMERO: ADICIONAR la sentencia número 143 proferida el 18 de mayo de 2023 por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de:*

*a) Otorgarles a PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. un término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia para dar cumplimiento a la orden dada en primera instancia.*

*b) Ordenar a COLPENSIONES a actualizar la historia laboral de la actora, pero previo a ello, las administradoras de fondo de pensiones del régimen de ahorro individual convocadas al proceso deberán cumplir lo ordenado en la sentencia de primera instancia y Colpensiones, ésta contará con el mismo término para actualizar y entregar a la actora su historia laboral.*

*SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 143 proferida el 18 de mayo de 2023 por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta*

*TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A. a favor de la demandante. Fíjese como agencias en derecho que corresponden a esta instancia la suma equivalente a dos salarios mínimos legales, a cargo de cada una de las entidades citadas.(...)”*

Las comisiones por costos de administración a favor de las administradoras de pensiones fueron regladas en la Ley 100 de 1993 y reglamentadas, tanto en el artículo 39 del Decreto 656 de 1994, como en la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera. En dichas normas se precisó que, si bien las administradoras cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre, el monto de la comisión, antes de la vigencia de la Ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) no podía superar el 3.5% de la cotización establecida legalmente para el afiliado y a partir de la vigencia de la referida Ley, no puede superar el 3% de la

referida cotización. Porcentajes que se tendrán en cuenta para determinar el monto de los gastos de administración.

Para el caso, la Sala evidenció constancia emitida por la parte demandante denominada "Reporte de días acreditados", que la demandante allegó con los anexos de la demanda (Fls.5 al 22. 05Anexos20230007200, cuaderno del Juzgado), en el cual se observa el salario mensual base de cotización, sobre este se calculan los porcentajes 3.5% y 3% ya referidos, aplicados en los periodos en que la demandante estuvo afiliada a COLFONDOS S.A., valores calculados conforme a lo reportado por el fondo, y se realizó la indexación del valor resultante por concepto de comisiones hasta la sentencia de segunda instancia, con dicha operación aritmética se determinó un estimado por concepto de comisiones que asciende en la suma de \$ 41.118.711,14.

A continuación, se muestra el detalle:

#### FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben comisiones desde:	1/04/2014
Deben comisiones hasta:	30/05/2022
Fecha a la que se indexará:	14/12/2023

PERIODO		IBC Cotización	Porcentaje Comisión 3% o 3.5%	Comisión adeudadas	IPC Inicial	IPC Final	Valor Comisión Indexadas
Inicio	Final						
1/04/2014	30/04/2014	9.100.000	3,0%	273.000,00	81,1400	137,0900	461.246,86
1/05/2014	30/05/2014	9.100.000	3,0%	273.000,00	81,1400	137,0900	461.246,86
1/06/2014	30/06/2014	9.100.000	3,0%	273.000,00	81,6100	137,0900	458.590,49
1/07/2014	30/07/2014	9.509.000	3,0%	285.270,00	81,6100	137,0900	479.201,87
1/08/2014	30/08/2014	9.509.000	3,0%	285.270,00	81,7300	137,0900	478.498,28
1/09/2014	30/09/2014	9.509.000	3,0%	285.270,00	82,0100	137,0900	476.864,58
1/10/2014	30/10/2014	9.509.000	3,0%	285.270,00	82,0100	137,0900	476.864,58
1/11/2014	30/11/2014	9.509.000	3,0%	285.270,00	82,2500	137,0900	475.473,12
1/12/2014	30/12/2014	15.400.000	3,0%	462.000,00	82,2500	137,0900	770.037,45
1/01/2015	30/01/2015	9.509.000	3,0%	285.270,00	82,4700	137,0900	474.204,73
1/02/2015	28/02/2015	9.509.000	3,0%	285.270,00	83,9600	137,0900	465.789,24
1/03/2015	30/03/2015	9.509.000	3,0%	285.270,00	83,9600	137,0900	465.789,24
1/04/2015	30/04/2015	9.509.000	3,0%	285.270,00	84,9000	137,0900	460.632,09
1/05/2015	30/05/2015	9.509.000	3,0%	285.270,00	84,9000	137,0900	460.632,09
1/06/2015	30/06/2015	9.509.000	3,0%	285.270,00	85,2100	137,0900	458.956,28

REF. ORDINARIO DE MARIA CATALINA RAFFO PALAU  
VS COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A  
RADICACIÓN: 760013105 008202300072 01

1/07/2015	30/07/2015	9.509.000	3,0%	285.270,00	85,2100	137,0900	458.956,28
1/08/2015	30/08/2015	9.510.000	3,0%	285.300,00	85,3700	137,0900	458.144,28
1/09/2015	30/09/2015	9.509.000	3,0%	285.270,00	86,3900	137,0900	452.687,40
1/10/2015	30/10/2015	9.509.000	3,0%	285.270,00	86,3900	137,0900	452.687,40
1/11/2015	30/11/2015	9.509.000	3,0%	285.270,00	87,5100	137,0900	446.893,66
1/12/2015	30/12/2015	9.509.000	3,0%	285.270,00	87,5100	137,0900	446.893,66
1/01/2016	30/01/2016	9.509.000	3,0%	285.270,00	88,0500	137,0900	444.152,92
1/02/2016	29/02/2016	9.509.000	3,0%	285.270,00	90,3300	137,0900	432.942,15
1/03/2016	30/03/2016	9.509.000	3,0%	285.270,00	90,3300	137,0900	432.942,15
1/04/2016	30/04/2016	17.236.000	3,0%	517.080,00	91,6300	137,0900	773.616,69
1/05/2016	30/05/2016	9.509.000	3,0%	285.270,00	91,6300	137,0900	426.799,79
1/06/2016	30/06/2016	9.509.000	3,0%	285.270,00	92,5400	137,0900	422.602,81
1/07/2016	30/07/2016	17.236.000	3,0%	517.080,00	92,5400	137,0900	766.009,26
1/08/2016	30/08/2016	9.509.000	3,0%	285.270,00	93,0200	137,0900	420.422,11
1/09/2016	30/09/2016	9.509.000	3,0%	285.270,00	92,6800	137,0900	421.964,44
1/10/2016	30/10/2016	17.236.000	3,0%	517.080,00	92,6800	137,0900	764.852,15
1/11/2016	30/11/2016	12.254.000	3,0%	367.620,00	92,7300	137,0900	543.481,35
1/12/2016	30/12/2016	14.402.000	3,0%	432.060,00	92,7300	137,0900	638.748,04
1/01/2017	30/01/2017	18.442.925	3,0%	553.287,75	93,1100	137,0900	814.630,20
1/02/2017	28/02/2017	11.720.000	3,0%	351.600,00	95,0100	137,0900	507.323,90
1/03/2017	30/03/2017	9.509.500	3,0%	285.285,00	95,0100	137,0900	411.637,94
1/04/2017	30/04/2017	18.442.925	3,0%	553.287,75	95,9100	137,0900	790.847,85
1/05/2017	30/05/2017	9.509.500	3,0%	285.285,00	95,9100	137,0900	407.775,21
1/06/2017	30/06/2017	9.881.976	3,0%	296.459,28	96,2300	137,0900	422.338,18
1/07/2017	30/07/2017	18.442.925	3,0%	553.287,75	96,2300	137,0900	788.217,99
1/08/2017	30/08/2017	9.509.500	3,0%	285.285,00	96,1800	137,0900	406.630,49
1/09/2017	30/09/2017	9.509.500	3,0%	285.285,00	96,3600	137,0900	405.870,91
1/10/2017	30/10/2017	18.442.925	3,0%	553.287,75	96,3600	137,0900	787.154,60
1/11/2017	30/11/2017	9.509.500	3,0%	285.285,00	96,5500	137,0900	405.072,20
1/12/2017	30/12/2017	9.509.500	3,0%	285.285,00	96,5500	137,0900	405.072,20
1/01/2018	30/01/2018	19.531.050	3,0%	585.931,50	96,9200	137,0900	828.779,91
1/02/2018	28/02/2018	10.218.368	3,0%	306.551,04	98,2200	137,0900	427.866,85
1/03/2018	30/03/2018	9.509.500	3,0%	285.285,00	98,2200	137,0900	398.184,90
1/04/2018	30/04/2018	19.531.050	3,0%	585.931,50	98,9100	137,0900	812.105,44
1/05/2018	30/05/2018	14.821.078	3,0%	444.632,34	98,9100	137,0900	616.263,75
1/06/2018	30/06/2018	9.937.428	3,0%	298.122,84	99,3100	137,0900	411.536,20
1/07/2018	30/07/2018	17.410.031	3,0%	522.300,93	99,3100	137,0900	720.997,23
1/08/2018	30/08/2018	9.937.428	3,0%	298.122,84	99,1800	137,0900	412.075,62
1/09/2018	30/09/2018	9.937.428	3,0%	298.122,84	99,4700	137,0900	410.874,23
1/10/2018	30/10/2018	19.531.050	3,0%	585.931,50	99,4700	137,0900	807.533,42

REF. ORDINARIO DE MARIA CATALINA RAFFO PALAU  
 VS COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A  
 RADICACIÓN: 760013105 008202300072 01

1/11/2018	30/11/2018	9.937.428	3,0%	298.122,84	99,7000	137,0900	409.926,38
1/12/2018	30/12/2018	9.937.428	3,0%	298.122,84	99,7000	137,0900	409.926,38
1/01/2019	30/01/2019	20.702.900	3,0%	621.087,00	100,0000	137,0900	851.448,17
1/02/2019	28/02/2019	9.937.428	3,0%	298.122,84	101,1800	137,0900	403.930,22
1/03/2019	30/03/2019	14.453.633	3,0%	433.608,99	101,1800	137,0900	587.502,04
1/04/2019	30/04/2019	20.702.900	3,0%	621.087,00	102,1200	137,0900	833.772,20
1/05/2019	30/05/2019	10.334.925	3,0%	310.047,75	102,1200	137,0900	416.220,58
1/06/2019	30/06/2019	10.334.925	3,0%	310.047,75	102,7100	137,0900	413.829,68
1/07/2019	30/07/2019	20.702.900	3,0%	621.087,00	102,7100	137,0900	828.982,74
1/08/2019	30/08/2019	10.334.925	3,0%	310.047,75	102,9400	137,0900	412.905,05
1/09/2019	30/09/2019	10.334.925	3,0%	310.047,75	103,2600	137,0900	411.625,47
1/10/2019	30/10/2019	20.702.900	3,0%	621.087,00	103,2600	137,0900	824.567,28
1/11/2019	30/11/2019	10.334.925	3,0%	310.047,75	103,5400	137,0900	410.512,32
1/12/2019	30/12/2019	10.334.925	3,0%	310.047,75	103,5400	137,0900	410.512,32
1/01/2020	30/01/2020	21.945.075	3,0%	658.352,25	103,8000	137,0900	869.494,32
1/02/2020	29/02/2020	11.882.945	3,0%	356.488,35	104,9400	137,0900	465.704,10
1/03/2020	30/03/2020	10.334.925	3,0%	310.047,75	104,9400	137,0900	405.035,70
1/04/2020	30/04/2020	21.945.075	3,0%	658.352,25	105,7000	137,0900	853.864,81
1/05/2020	30/05/2020	21.945.075	3,0%	658.352,25	105,7000	137,0900	853.864,81
1/06/2020	30/06/2020	14.069.575	3,0%	422.087,25	104,9700	137,0900	551.242,65
1/07/2020	30/07/2020	21.945.075	3,0%	658.352,25	104,9700	137,0900	859.802,90
1/08/2020	30/08/2020	10.334.925	3,0%	310.047,75	104,9700	137,0900	404.919,94
1/09/2020	30/09/2020	12.986.603	3,0%	389.598,09	105,2900	137,0900	507.265,67
1/10/2020	30/10/2020	21.945.075	3,0%	658.352,25	105,2900	137,0900	857.189,76
1/11/2020	30/11/2020	13.098.316	3,0%	392.949,48	105,0800	137,0900	512.651,73
1/12/2020	30/12/2020	15.315.171	3,0%	459.455,13	105,0800	137,0900	599.416,67
1/01/2021	30/01/2021	22.713.150	3,0%	681.394,50	105,4800	137,0900	885.593,21
1/02/2021	28/02/2021	11.572.747	3,0%	347.182,41	106,5800	137,0900	446.568,18
1/03/2021	30/03/2021	10.368.629	3,0%	311.058,87	106,5800	137,0900	400.103,78
1/04/2021	30/04/2021	22.713.150	3,0%	681.394,50	107,7600	137,0900	866.855,72
1/05/2021	30/05/2021	10.489.949	3,0%	314.698,47	107,7600	137,0900	400.352,76
1/06/2021	30/06/2021	10.489.949	3,0%	314.698,47	108,7800	137,0900	396.598,76
1/07/2021	30/07/2021	22.713.150	3,0%	681.394,50	108,7800	137,0900	858.727,45
1/08/2021	30/08/2021	12.527.149	3,0%	375.814,47	109,1400	137,0900	472.057,96
1/09/2021	30/09/2021	10.489.949	3,0%	314.698,47	110,0400	137,0900	392.057,55
1/10/2021	30/10/2021	22.713.150	3,0%	681.394,50	110,0400	137,0900	848.894,69
1/11/2021	30/11/2021	10.489.949	3,0%	314.698,47	110,6000	137,0900	390.072,45
1/12/2021	30/12/2021	10.489.949	3,0%	314.698,47	110,6000	137,0900	390.072,45
1/01/2022	1/01/2022	25.000.000	3,0%	750.000,00	111,4100	137,0900	922.874,97

1/02/2022	28/02/2014	13.875.629	3,0%	416.268,87	80,4500	137,0900	709.338,71
1/03/2022	30/03/2022	10.489.949	3,0%	314.698,47	115,1100	137,0900	374.789,45
1/04/2022	30/04/2022	25.000.000	3,0%	750.000,00	117,7100	137,0900	873.481,44
1/05/2022	30/05/2022	10.489.949	3,0%	314.698,47	117,7100	137,0900	366.511,03
<b>Totales</b>				38.746.121,58			41.118.711,14
<b>Valor total de las comisiones indexadas al 14/12/2023</b>							<b>\$ 41.118.711,14</b>

De la anterior operación aritmética se concluye que el interés para recurrir de \$41.118.711,14, no supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario de casación, por lo que habrá de negarse.

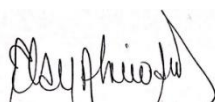
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de COLFONDOS S.A., contra la Sentencia Nro. 0474 del 14 de diciembre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada el presente auto, remítase el expediente a origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada ponente



**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**

Magistrado



Magistrado

REF. ORDINARIO DE MARIA CATALINA RAFFO PALAU  
VS COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A  
RADICACIÓN: 760013105 008202300072 01



**SALA LABORAL -SECRETARÍA**

**Santiago de Cali, 10 de mayo de 2024**

**Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.**

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora; **ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**, para lo pertinente.

**JESÚS ANTONIO BALANTA GIL**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**  
**SECRETARÍA**

**REF: PROCESO ORDINARIO**  
**DTE: LUIS OMAR RAYO**  
**DDO: EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A.**  
**RAD: 76001310501620130059702**

**Santiago de Cali, 10 de mayo**

**Auto No.335**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en su Providencia SL914-2024 del 23 de abril de 2024, mediante el cual resolvió NO CASAR el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del 15 de junio de 2021, proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada